



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000201900592
DEMANDANTE: YADIRA VILLEGAS ROBLES
DEMANDADO: UGPP
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto de fecha **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del art. 244 del C.P.A.C.A.

LIZETH CASTELLANO BELTRAN
ESCRIBIENTE

Señores Magistrados del

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

M.P DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

E. S. D.

Radicado:	250002342000-2019-00592-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YADIRA VILLEGAS ROBLES
Demandado:	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la demandada UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de:

1. Solicitar se me reconozca personería jurídica, teniendo en cuenta que
 - a) Mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2020 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se presentó al Despacho la escritura pública No. 603 del 12 de febrero de 2020 mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP otorgó poder general a la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, quien en el citado memorial solicitó el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente asunto.
 - b) Mediante memorial radicado el 3 de agosto de 2020 a través del correo electrónico el Dr. SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, SUSTITUYÓ el poder a la suscrita abogada. (Adjunto copia del mensaje de datos y sustitución del poder)

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

2. Teniendo en cuenta el reconocimiento de personería jurídica, y estando dentro del termino para ello me permito interponer y sustentar Recurso de Apelación en contra el auto del 24 de septiembre de 2020, notificado por estado el 7 de octubre de 2020 mediante el cual el Despacho declara “*no probadas las excepciones de falta de competencia e ineptitud sustantiva de la demanda, formuladas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP*” teniendo en cuenta los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I. DE LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

La demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento pretende el reconocimiento y pago de una pensión gracia, por lo cual formula cargos en contra de los siguientes actos administrativos:

1. Auto 003243 del 03 de mayo de 2018, por medio del cual la UGPP “Se abstiene de pronunciarse de nuevo sobre el reconocimiento de la pensión gracia a la señora YADIRA VILLEGAS ROBLES”
2. Auto 009692 del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual la UGPP “por medio del cual confirma la negativa del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia

No obstante, estos actos administrativos, fueron expedidos en virtud de una **nueva** solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, toda vez que la UGPP, mediante las resoluciones RDP 038565 del 22 de agosto de 2013 y RDP 057411 del 18 de diciembre de 2013, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a favor de la demandante, por cuanto no acreditaba los requisitos para acceder a la prestación.

Quiere decir esto entonces que, los actos administrativos acusados dentro del expediente de la referencia, son de trámite, toda vez que su finalidad es comunicarle a la demandante que, la solicitud elevada ya había sido resuelta, y que además no se acreditan hechos o pruebas nuevas que ameritaran un nuevo estudio del caso.

En consecuencia, los autos demandados, son actos administrativos complejos, en la medida en que no son autónomos por hacer parte integral de las resoluciones que resolvieron de fondo la petición de reconocimiento de una pensión gracia elevada por la demandante.

Así las cosas, no puede la demandante controvertir la existencia jurídica de manera independiente entre los citados autos y las resoluciones que resolvieron de fondo el asunto, y sobre las cuales cabe resaltar que no se incoó medio de control alguno, y como quiera que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio, al no demandarse las resoluciones que resolvieron de fondo, no puede pretender la actora que por el hecho de demandar únicamente los auto (ADP) de trámite, exista un decaimiento automático de los actos administrativos que resolvieron de fondo, pues estos aún siguen teniendo validez jurídica en la medida en que no han sido demandados.

Entiéndase que, ese conjunto de resoluciones supone un acto administrativo complejo, y los efectos jurídicos que se desprenden de dicha decisión, se deriva de todas y cada una de las resoluciones que resolvieron la petición de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, por ende, si los que persigue es dicho reconocimiento, la demanda de nulidad debe impetrarse en contra de todas las resoluciones en la que resolvieron de fondo dicha solicitud.

Así las cosas, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda está llamada a prosperar, como quiera que la actora no demandó la totalidad de los actos administrativos expedidos por mi representada y mediante los cuales se resuelve una petición en concreto: reconocimiento de pensión gracia.

Ahora bien, recordemos que el agotamiento de la vía administrativa, es un requisito indispensable, para poder acceder a la vía jurisdiccional.

Cabe resaltar que, en el presente asunto, está debidamente probado que la demandante no agotó en la etapa administrativa el trámite previo, presentando el recurso de reposición y/o de apelación en contra de las resoluciones RDP 038565 del 22 de agosto de 2013 y RDP 057411 del 18 de diciembre de 2013, como fue expresamente señalado en dichos actos, pero tampoco lo hizo frente a los autos acusados en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, la demandante debió interponer los respectivos recursos en contra de las resoluciones que resolvieron de fondo su petición, y si tenía prueba que en la segunda petición se exponían nuevos argumentos con nuevas pruebas, y los mismos no habían sido analizados en la primera petición, debía hacérselo saber a la administración ejerciendo en derecho de contradicción a través de la interposición de los respectivos recursos.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*(...) **El agotamiento de la actuación administrativa constituye** i) una garantía de los derechos de defensa y debido proceso de los ciudadanos frente al comportamiento de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) **una oportunidad para que la administración emita pronunciamiento sobre la situación puesta a su conocimiento o reevalúe sus actos y corrija los errores contenidos en estos** y, iii) **un presupuesto procesal para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.**(...)¹*

*(...)Se pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, **que el interesado acredite la presentación de los recursos que por ley fueran obligatorios contra el mismo, como la resolución por parte de la autoridad administrativa de estos,** salvo en los casos que la administración no se pronuncie sobre aquellos o no brinde la oportunidad procesal para que sean interpuestos. **Esta exigencia legal además de ser un presupuesto de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, permite a la administración contar con la oportunidad de revisar sus propias decisiones a través de los diferentes medios de impugnación propuestos,** de manera que pueda aclarar, modificar o revocar aquellos yerros cometidos en el acto administrativo de una forma eficaz, antes de que se someta a juicio de legalidad en sede judicial. (...)²*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". M.P. DR. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 81001-23-39-000-2017-00052-01(4718-18). Sentencia del 30 de abril de 2020.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". M.P. DR. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Radicación número: 19001-23-33-000-2019-00283-01(6276-19). Sentencia del 16 de julio de 2020.

Lo que claramente se observa en el presente caso es que se presentó una nueva petición con base en argumentos y pruebas que ya habían sido objeto de análisis, con el fin de revivir el termino de caducidad que acaeció para contradecir o someter a control jurisdiccional lo dispuesto en las resoluciones: RDP 038565 del 22 de agosto de 2013 y RDP 057411 del 18 de diciembre de 2013, que en realidad son los actos que contienen la negativa de la petición por parte de la administración.

Es importante resaltar que los actos administrativos que aquí se acusan, no resuelven la petición de fondo, es decir, el reconocimiento de la pensión gracia, pues se reitera, las resoluciones que si lo hicieron fueron las resoluciones: RDP 038565 del 22 de agosto de 2013 y RDP 057411 del 18 de diciembre de 2013, contra las cuales no se interpusieron los recursos administrativos, ni fueron sometidas control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que contra los autos 003243 del 03 de mayo de 2018 y 009692 del 12 de diciembre de 2018 tampoco se acreditó haber agotado el tramite administrativo con ocasión del ejercicio del derecho de contradicción.

En conclusión, solicito muy respetuosamente al H. Consejo de Estado declarar probada la excepción de inepta demanda por la falta de agotamiento de la vía administrativa en contra de las resoluciones RDP 038565 del 22 de agosto de 2013 y RDP 057411 del 18 de diciembre de 2013, y los autos 003243 del 03 de mayo de 2018 y 009692 del 12 de diciembre de 2018, y por tratarse de actos administrativos complejos que debieron demandarse en su totalidad.

Cordialmente,


JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ
C.C. 1.075.664.334
T.P. 259.322

Honorable Magistrado
DR. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Proceso N°: 25000234200020190059200
Referencia: Revocatoria Sustitución poder
Demandante: YADIRA VILLEGAS ROBLES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.309.056-5, a quien la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con Nit. 900.373.913-4 le otorgó PODER GENERAL mediante escritura pública número **603 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2020**, manifiesto a su despacho que en primer lugar **REVOCO** sustitución de poder otorgada a la Dra. JOHANA PATRICIA MADONADO VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.218.435 de Bogotá y T.P 274.853 del CSJ y en su lugar **SUSTITUYO** a la doctora **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.075.664.334 de Zipaquirá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 259.322 del C.S de la J.

Al apoderado sustituto se le otorgan las facultades descritas en la escritura pública 603 del 12 de febrero del 2020.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA.
C.C. 80.240.657 de Bogotá
T.P. No. 131.064 del C. S de la J.

Acepto,



JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ
C.C. 1.075.664.334 de Zipaquirá.
T.P. No. 259.322 del C. S de la J.